



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2019-00175-01
DEMANDANTE	YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA C.C. 1.122.811.658
DEMANDADOS	UMAF LIMITADA. NIT. 830.064.212-0

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 070)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación contra el auto y la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA** contra **UMAF LIMITADA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La demandante mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral contra la IPS LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LIMITADA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato a término indefinido y se ordene el pago de las prestaciones sociales, sueldos e indemnizaciones y la indemnización por el no pago de la seguridad social, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 al 30 de enero de 2017. Como pretensión subsidiaria, expuso que en caso de negar la pretensión principal, se condene a título de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. un día de salario por cada día de mora, a partir de la fecha de la terminación del contrato, por el no pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Sustentó las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos:

Que fue contratada por la IPS LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA., mediante contrato por orden de prestación de servicios a partir del día 1 de febrero de 2013, en el cargo de FISIOTERAPEUTA, con un salario de \$1.575.000 mensuales, con un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. de lunes a viernes.

Que laboró de manera ininterrumpida en la sede de la sociedad demandada en el municipio de Barrancas (La Guajira) hasta el 30 de enero de 2017, en la que se llevaba el control de citas, asistencia a los pacientes ambulatorios y aplicación de tratamientos para mejorar las condiciones de salud.

Que las funciones que desempeñaba eran vigiladas y supervisadas por HASSEL CERCHARIARIO de la IPS LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA. y fue despedida sin justa causa.

Que la demandada no le manifestó por escrito el estado del pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato, ni tampoco adjuntó los comprobantes de pagos certificados, teniendo en cuenta que devengó más de un salario mínimo.

Que la demandada no la afilió al sistema de seguridad social y no realizó los aportes que por ley estaba obligado a realizar, por lo que la demandante debió cancelarlo con sus propios recursos.

Que se le adeudan las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, aportes a la seguridad social, tales como salud, pensión y riesgos laborales desde el 1 de febrero de 2013 y hasta el 30 de enero de 2017; que se debe igualmente la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, la indemnización por el no pago de las cesantías y la ineficacia del contrato.

2.1. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el 19 de diciembre de 2019¹ y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

2.1.1. UMAF LTDA. fue notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022², pero guardó silencio.

2.1.2. El juzgado mediante providencia del 4 de octubre de 2022³, tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada y fijó fecha y hora para llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Numeral 03 del expediente digital

² Numeral 06, ibídem

³ Numeral 07, expediente digital de primera instancia

2.1.3. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2022⁴., en la que se decretaron las pruebas testimoniales de las señoras YESMIRA MOLINA SARMIENTO Y ROSA MEDINA ROSADO, además del interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada.

2.1.4. Dentro de la audiencia del artículo 80 del CPTSS y antes de dar inicio a la misma, el apoderado de la parte demandada solicitó el uso de la palabra para hacer una propuesta de conciliación y pidió que se tenga en cuenta unas pruebas documentales que había enviado por correo electrónico, correspondientes al archivo que tenía la empresa y que habían sido solicitadas como prueba trasladada por la parte demandante.

No se logró conciliar el asunto, por lo que luego de recepcionados los testimonios y aceptado el desistimiento del interrogatorio de parte a la parte demandada, el juzgado corrió traslado de segunda petición y negó incorporar las pruebas allegadas, afirmando que no era el momento procesal oportuno y no podía el juzgado acceder a decretarlas de oficio, pues sería inclinar la balanza a su favor, dado que la parte demandada dentro de la oportunidad no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia donde se iban a decretar las pruebas.

2.1.5. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que las pruebas allegadas consisten en el contrato de prestación de servicios que suscribió la demandante y los recibos de pago de los honorarios pactados en ese contrato; que son documentales que son al margen de las cargas probatorias de las partes, para dar claridad al asunto y que el juez pueda averiguar la verdad sobre el conflicto que se ha planteado; que en este caso no se alteran las cargas, ni se parcializa el despacho al decretarlas, por cuanto fueron documentales que también fueron solicitadas por la parte demandante de buena fe y con lealtad procesal para establecer precisamente la verdadera naturaleza de la relación de trabajo que vinculaba a las partes, los cuales sirven para que el juez pueda establecer con claridad el contenido y alcance del fallo, ya sea el fallo condenatorio o absolutorio.

2.1.6. El juzgado no repuso la decisión y concedió la alzada.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia del 25 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia declaró que entre YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA y la UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA – UMAF LIMITADA existió un contrato de trabajo que inició el día 1 de febrero de 2013 y terminó el 30 de enero de 2017. En consecuencia, ordenó el pago de las siguientes sumas:

DETALLE	VALOR
---------	-------

⁴ Numeral 08, ibídem

CESANTÍAS	\$6.300.00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$727.126
PRIMAS DE SERVICIOS	\$6.300.000
VACACIONES	\$3.150.000
INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	\$52.500 diarios a partir del 1 de abril de 2017 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social correspondiente a los últimos 3 meses de labores

Sustentó su decisión indicando que, se encontró acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo en atención a la primacía de la realidad sobre las formas, máxime cuando la parte demandada no contestó la demanda y se tuvo como ciertos los hechos de la demanda 1 al 22, por lo que se declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de enero de 2017; que como no hay prueba del pago de las prestaciones sociales, procedió a realizar las operaciones aritméticas que arrojaron los valores anteriores; que en cuanto a la ineficacia del despido, dado que no se acreditó el pago de la seguridad social y la parafiscalidad, era necesario imponer la sanción que impone el precepto jurídico, por lo que dispuso el pago de un día de salario hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad. Por último, condenó en costas a la parte demandada.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Proferida la sentencia de primer grado, la parte demandada formuló el recurso de apelación insistiendo que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios y la actora ejecutó sus labores con autonomía técnica administrativa y científica; que además la actora prestó sus servicios en un hospital que no es de propiedad de UMAF, ni son las instalaciones de la compañía.

Que si en gracia de discusión se aceptara que existió una relación laboral o contrato laboral realidad, no se puede perder de vista que la parte prestó sus actividades contractuales y la entidad pagó los honorarios correspondientes, conforme al vínculo que los unió, sin embargo la demandante no presentó reclamación alguna de salarios de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones o cualquier otro derecho laboral, que le hubiera permitido salir del error, en cuanto a la naturaleza del vínculo que los unía.

Que no podía exigírsele que allegara el pago de los aportes de la seguridad social, porque en el momento, lo que había entre las partes era un contrato de prestación de servicios, el que celebró de buena fe y de forma legítima y que estima es la verdadera relación contractual.

Que, en cuanto a la condena de la indemnización moratoria, la sociedad demandada ha actuado de buena fe y, por lo tanto, no puede ser reprochado o sancionado con

dicha condena, pues celebró un contrato de prestación de servicios que era lícito y, por tanto, los pagos de la seguridad social le correspondían a la parte contratante.

5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del veintitrés (23) de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia y se ordenó correr traslado a las partes para alegar, iniciando por la parte apelante.

5.1.1.- El apoderado de la parte demandada, insistió en que no está de acuerdo con la decisión frente a la primacía de la realidad y el reconocimiento del contrato de trabajo, la condena por el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones y la indemnización por falta de pago, prevista en el artículo 65 del C.S.T., por las siguientes razones:

- a. La demandante no logró constituir prueba alguna de la prestación personal exclusiva del servicio.
- b. No se allegó al proceso prueba que identificara una subordinación entre la demandante y la demandada, durante la relación comercial que sostuvieron entre las partes, que desvirtúe la efectiva figura del contrato de prestación de servicios.
- c. No se logró desvirtuar a lo largo del proceso la figura del contrato de prestación de servicios.
- d. No hubo mala fé de la demandada, toda vez que se estableció que era un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, luego no le asistía la obligación de pagar los aportes a seguridad social.
- e. El nacimiento a la vida jurídica del derecho de la demandada a reclamar las acreencias derivadas del contrato de trabajo, surgió únicamente hasta la decisión de primera instancia.

Fundamenta el recurso, aduciendo que no se debe reconocer el pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, pues desde el inicio y hasta el final, la demandada cumplió de buena fé con las obligaciones del contrato de prestación de servicios; que la única obligación que le asistía era la de pagar los honorarios de la profesional, por la prestación del servicio y era ella, quien debía pagar los aportes a la seguridad social, sobre los ingresos que ella recibiera al mes.

Que la demandada obró de buena fe, cumpliendo con las obligaciones, pues nunca manifestó que hubiere incumplido en sus obligaciones y que si bien es cierto, no contestó la demanda, ello no es supuesto de mala fe, máxime porque solo tuvo conocimiento del proceso hasta enero de 2023 y a partir de allí, intentó presentar pruebas para demostrar la realidad del asunto, pero le fueron negado, aunado a que intento conciliar con la parte demandante, razón por la cual, no entiende de dónde se encuentra probada la mala fe.

Que no está de acuerdo en la declaratoria de la existencia de la relación laboral, pues insiste que lo celebrado entre las partes fue un contrato de prestación de servicio, en la que la actora pudo ejercer la autonomía, sin ser subordinada, pudiendo disponer de los términos e intensidad de horarios, además de que no se hicieron llamados de atención, asignación de descansos o restricción, etc.,

Pide que se modifique la sentencia en el sentido de no declarar probada la relación laboral y en consecuencia se revoque las condenas impuestas.

5.1.2.- Por su parte, el apoderado de la parte demandante describió el traslado en esta instancia y suplicó la confirmación íntegra de la sentencia.

5.1.1. Advertido en esta instancia, sobre la apelación del auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, mediante providencia del 4 de octubre de 2023, se dispuso admitir el recurso de apelación contra el auto del 25 de abril del mismo año y ejecutoriada la decisión, se ordenó correr traslado a las partes.

5.1.2. La parte demandada describió el traslado, reiterando los argumentos presentados verbalmente en la audiencia, en cuanto se le negó el decreto de pruebas, alegando que han podido ordenarse de oficio, con el fin de conocer la verdadera relación entre las partes; que por lo anterior, el fallo no se profirió en derecho, ni con el lleno de los requisitos para buscar la verdad real y la justicia en las relaciones laborales, por lo que suplica se tenga en cuenta las pruebas aportadas.

Que con ocasión de la pandemia, la empresa demandada sufrió un grave y difícil momento económico, lo que le impidió contratar los servicios de un profesional del derecho que le apoyara en la contestación y defensa de sus intereses, por lo que el proceso continuó hasta el año 2023, fecha en la cual pudo recuperar un poco su flujo de recursos económicos y contrató un abogado que se hizo presencia en a la primera audiencia del proceso, en la que pidió que se tuviera en cuenta las pruebas aportadas.

Que por lo anterior, pide que se modifique la decisión del juzgado de primera instancia y se tenga como pruebas, los documentos que procede a relacionar.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación contra el auto y la sentencia dictados en la misma fecha, ambos formulados por el apoderado de la parte demandada, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego, a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problemas Jurídicos

Frente a los reparos por la parte demandada, se deberá absolver los siguientes interrogantes:

- ¿Es procedente el decreto de pruebas fuera de la oportunidad procesal?
- ¿Se valoraron las pruebas legalmente aportadas al proceso y se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo reclamado entre la demandante y la demandada? Si la respuesta es positiva, deberá determinarse si acertó el juez de primera instancia para ordenar el pago de la sanción moratoria, producto de la declaratoria de ineficacia.

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del auto apelado, así como de la sentencia, como quiera que, del material probatorio recaudado, se advierte acreditada la justeza del fallo de primer grado.

6.4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, PARA LA APELACIÓN AUTO

El artículo 31 del C.P.T.S.S., prevé que, con la contestación de la demanda, deberán presentarse las pruebas documentales pedidas y las anticipadas que se encuentren en su poder, además de la prueba de la existencia del certificado de existencia y representación, si se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Agrega el artículo 51 de la misma obra, que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley y, a renglón seguido, el artículo 54 prevé que el juez podrá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

De otro lado, el artículo 173 del Código General del Proceso señala que:

“ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

A su vez, el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. señala que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168, pudiendo prescindir de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.

Ahora bien, se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba y que tengan estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que, si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto.

De conformidad con nuestro estatuto procesal civil, todo ciudadano que se vea inmerso en un proceso tiene el derecho subjetivo de probar, limitado a:

- ✓ Que debe utilizar los medios conducentes,
- ✓ Que el medio tenga pertinencia con la causa,
- ✓ Que el medio no tenga prohibición legal y
- ✓ Que su uso no sea inútil en la práctica.

La conducencia se entiende referida a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste; mientras que la utilidad persigue que las probanzas incorporadas presten algún servicio para la convicción del juez.

Si bien es cierto el juez no está obligado a decretar todas las pruebas que se le soliciten, solo le es dado negarlas, cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o estén legalmente prohibidas, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o se las considere manifiestamente superfluas, o inútiles, conforme al artículo 165 del C.G.P.

6.5. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurso se centra en determinar si las pruebas documentales allegadas fuera del término de la contestación de la demanda, deben tenerse como tal, invocando el principio de acceso a la administración de justicia, con el fin de encontrar la verdad.

El argumento principal de la funcionaria de primer grado, descansa en la extemporaneidad de las pruebas documentales allegados, dado que la sociedad

demandada no contestó la demanda y las que pretende incorporar, fueron presentadas dentro de la audiencia del artículo 80 del CPTSS; que además no puede decretarlas de oficio, pues sería inclinar la balanza a su favor.

Tal como se indicó anteriormente, conforme al artículo 31 del CPTSS prevé que la oportunidad para presentar las pruebas, eran en la contestación de la demanda, por lo que para la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho.

Señala el artículo 117 del C.G.P., que los términos y oportunidades señaladas en el Código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que, de conformidad con el principio de preclusión, impide que los juicios permanezcan en una determinada etapa de manera indefinida, lo que se relaciona de manera directa con el ejercicio oportuno de los actos procesales.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 1996, expuso:

“La preclusión a) hace referencia a la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores de pronta lo admita o y le dé el trámite legal correspondiente, c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso”

Por lo anterior, no es posible entonces para ese momento procesal, tener como pruebas las allegadas por la parte demandada.

Basta anotar que no es cierto que la sociedad demandada hubiera comparecido en la primera audiencia (art. 77 CPTSS llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022), pues según el acta, consta que no compareció, oportunidad en la que se decretaron las pruebas y no ejerció su derecho de defensa, por lo que puede decirse que le precluyó la oportunidad para ello. Precisamente la solicitud se elevó un día antes de celebrarse la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha para la cual no es posible sorprender a la parte contraria, dado que se vulneraría el derecho de contradicción.

Tampoco era procedente el decreto de pruebas oficiosas, pues el artículo 54 del CPTSS, señala que solo serán decretadas las que el juez considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo cual no se avizora en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior, el auto impugnado será confirmado.

7. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, PARA LA APELACIÓN SENTENCIA

Artículos 22, 23, 24, 34, 46, 64 y 65 del C.S.T., artículos 145, 151 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL4479-2020, SL098-2023, SL4267-2022, SL2749-2022, SL2221-2022, SL1760-2020, SL4027-2017 y SL11436 de 2016.

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo como aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que “*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*”, esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que esté obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio, no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitió en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00175-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA
Dddo: UMAF LIMITADA

“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(…) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios alegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato suprallegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

En punto de la ineficacia del despido derivada de la sanción por no haberse cancelado la seguridad social en tiempos debidos nuestra máxima Corporación laboral en sentencia del 30 de enero de 2007 MP EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS aclaró:

“Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; ciertamente si le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evita que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes. El artículo 48 de la Constitución Política establece como principio de la seguridad social la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que la eficacia de los derechos consagrados está irremisiblemente unida a la existencia de recursos suficientes, estimados más allá de los demandados por la urgencia del día, para la viabilidad de las instituciones durante esta y las siguientes generaciones. El Constituyente y el legislador de las últimas décadas, han tenido como finalidad central de sus proyectos y disposiciones el garantizar el equilibrio financiero del sistema, que se obtiene no sólo incrementando los aportes del empleador y del trabajador, y del Estado, sino garantizando los medios para asegurar su efectivo recaudo. Dentro de esta perspectiva encaja la reforma al artículo

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00175-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA
Dddo: UMAF LIMITADA

65 del Código Sustantivo del Trabajo, introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, cuyo entendimiento no admite la restricción a la que conduciría el apego literal al texto, en la parte que al remitir al artículo 64 del C.S.T., limita la protección al evento de que el trabajador sea despedido sin justa causa; ocurre que para las obligaciones con la seguridad social y contribuciones parafiscales es absolutamente irrelevante la forma de terminación del contrato; de hecho los deberes para con el sistema surgen desde el momento en el que se inicia el vínculo laboral y se generan durante toda su vigencia. No tiene entonces, razonable cabida la discriminatoria protección que se le ofrece al trabajador, sólo para cuando es despedido injustamente, cuando tal mecanismo previsto en la ley debe desplegar su poder de garantía frente a todos los trabajadores para quienes finalice su vínculo laboral, ora por una forma legal de terminación del contrato, ora por decisión unilateral, con justa o injusta causa por parte de alguna de las partes. El párrafo del artículo 65 del C.S.T. establece un mecanismo de coacción a los empleadores para que cumplan cabalmente con el deber de aportar a la seguridad social y contribuciones parafiscales, cuyo incumplimiento, estimado respecto a la época en que termina el contrato de trabajo, -en el día de su finalización y dos meses más, se sanciona con la ineficacia de la terminación-; sólo es válido el despido cuando se han cubierto las obligaciones de pago de los aportes a las instituciones del sistema de seguridad social por el trabajador, en un plazo que no puede exceder los dos meses luego de concluido el contrato. La conducta empresarial enderezada a evitar la drástica sanción del artículo 65 del C.S.T. **-la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales, hasta tanto no se satisfagan las deudas con las administradoras respectivas-, ha de contribuir a la normalización de las carteras parafiscales de seguridad social, uno de los aspectos necesarios para alcanzar la viabilidad financiera del sistema de seguridad social. La deuda que origina la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo es la deuda con las administradoras del sistema de seguridad social por cotizaciones para pensiones o salud que se hubieren generado por la prestación del servicio, impagados total o parcialmente, háyase cumplido o no con el deber de afiliación, y no cubiertas durante la vigencia del contrato y sesenta días más; si bien la norma se refiere al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, lo es para efectos de cumplir con la otra obligación prevista en la misma normatividad, la de comunicar al trabajador el estado de cuentas con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales.** La causa de la ineficacia del despido radica en el incumplimiento para con las entidades aludidas, y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador; esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los tres últimos meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores; aquí como se falta al deber sustantivo del pago de contribuciones opera la sanción. Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe.”(Negrilla fuera del texto)

En cuanto se refiere al pago de la indemnización moratoria, nuestra más alta Corporación, en providencia AL2093-2021 Radicación No. 83.679 del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, conceptuó:

“Indemnización, moratoria. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto.

Se aclara que cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configuró una excepción a la presunción general de buena fe, dónde es el empleador quien debe

acreditar la buena fe, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia como la del 5 de junio de 1972, 15 de octubre de 1973 y 14 de mayo de 1987, y 21 de abril de 2009, radicado 35414, reiterada el 3 de julio, 2013, radicación 40509. Es necesario resaltar que de la demandada no se logra deducir mala fe, ya que a juicio de esta Sala ciertamente se puede inferir que obró con la convicción de pagar lo que le correspondía deber, pues efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme lo establecido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues amparado en lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, le restó incidencia salarial a la denominada participación de utilidades máximas cuando las partes habían dispuesto expresamente que este factor no constituyen salario.

Por otro lado, debemos resaltar que están solo a raíz de la presente acción ordinaria y este proveído que se logra dilucidar que los conceptos relacionados cómo participación de utilidades constituyen factores salariales y para ello fue necesario acudir a las providencias emanadas del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo anterior resulta suficiente para considerar que no hay lugar a la indemnización moratoria.”

7.1. EL CASO EN CONCRETO.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral, por lo que la vinculación se dio de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado entre la demandante y la sociedad demandada.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental aportada con la demanda, en la que la demandante firmó varios contratos de prestación de servicios con la sociedad demandada; que el cargo contratado era la prestación de servicios profesionales como Terapeuta Física, el cual corría por su cuenta y riesgo con plena autonomía técnica y administrativa, según se aduce en los documentos.

Con el escrito inicial se aportó por la parte demandante, las siguientes pruebas documentales:

- a. Derecho de petición elevado por la demandante en el cual pretende que se le expidan copias de los contratos, certificación laboral, copia de los comprobantes de pago mensual y copia de la afiliación a seguridad social de fecha 16 de octubre de 2018, junto con la respuesta.
- b. Certificado en el que consta que la actora se desempeñó como FISIOTERAPEUTA bajo el contrato de prestación de servicios desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 30 de enero de 2017.
- c. Contratos de prestación de servicios profesionales independientes, de fechas 01 de febrero de 2013, 01 de febrero de 2014 y 1 de febrero de 2015.
- d. Certificado de existencia y representación de UMAF LIMITADA.

Se recaudaron como pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante, la siguientes:

- **Declaración de ROSA ELINA MEDINA ROSADO**, quien expuso que trabajó igualmente con la sociedad demandada por dos años, iniciando en enero de 2015 como auxiliar de enfermería; que le consta que YIANA entró en el año 2013 en febrero y su terminación fue en enero de 2017, fecha para la cual trabajaba por contrato de prestación de servicio, pero se presentaba diariamente en el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía de lunes a viernes; que el representante de UMAF era JUAN CARLOS GALVIS, quien fue con quien se celebró el contrato o convenio para la prestación del servicio; que al igual de YIANA a todas las fue terminado el contrato el 31 de enero de 2017; que las labores de YIANA BOLÍVAR iniciaban a las 7:00 a.m. y había que llevar el control de los pacientes que ingresaban y ella le hacía las terapias físicas y respiratorias; que la jefe inmediata HASSEL, era quien estaba pendiente de la asistencia y laboraba para el doctor JUAN CARLOS GALVIS de UMAF; que YIANA recibía ordenes de JUAN CARLOS GALVIS y la supervisora, quien estaba pendiente de las actividades que se realizaban; que las labores que desarrollaba Yiana eran en la instalaciones de UMAF que quedaban en el HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de Barrancas, en el área de fisioterapia y solo se atendían pacientes que ordenaba la empresa; que según les informaron el contrato se terminó, porque ya no iban a trabajar más en esa zona; que lo único que pagaba la empresa era el salario, pero no pagaban prestaciones sociales, seguridad social, ni fueron afiliadas a pensiones, solamente el salario básico; que quien cancelaba el salario era UMAF, en este caso, la señora Yiana devengaba la suma \$1.500.000 mensual; que el servicio era prestado de forma presencial y no era autónoma en sus labores, dado que tenía que cumplir con lo que le ordenaba la empresa; que cuando se programaban reuniones debía asistir; que inicialmente usaban uniforme que le habían dado, pero ya con el transcurso del tiempo y por el desgaste, ya no hubo mas dotación y usaba uniforme particular; que la demandante no podía mandar a otra persona,

porque era ella quien tenía que realizar las actividades; que en cuanto a la atención de los pacientes la recepción la realizaba HASSEL, ella daba un horario y se iban atendiendo los pacientes y, dependiendo de la patología que tenían, se les daba el tratamiento; que los equipos con los que se trabajaba eran paquetes calientes y fríos, para el tema de la fisioterapia, además habían camillas, vibradores, máquinas de hacer ejercicios, caminadoras eléctricas que eran de propiedad de la empresa, lo cual le consta porque tenían un sellito de UMAF.

- **Testimonio de YESMIRA MOLINA SARMIENTO:** manifestó conocer a la demandante porque fueron compañeras de trabajo, sin embargo no tienen ninguna familiaridad, simplemente son amigas; que conoce al representante legal de la UMAF, dado que empezó a trabajar con ellos y él era el jefe; que Yiana debía cumplir un horario y atender los pacientes que llegaban direccionados de la EPS o ARL y tenía la responsabilidad de atenderlos y de diseñar los planes de trabajo para hacer lo concerniente a la rehabilitación, en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., en el cargo de FISIOTERAPEUTA; que ingresó a trabajar en septiembre de 2015 y Yiana en febrero de 2013, pero culminaron para todos el 31 de enero de 2017; que se desempeñó igualmente como FISIOTERAPEUTA y el horario era diferente, sin embargo el jefe máximo era el doctor JUAN CARLOS GALVIS; que desempeñaba las labores en el municipio de Barrancas y tenían una auxiliar administrativo, que era la que coordinaba todo la señora HASSEL y mientras él no estaba, ella era quien cumplía esas funciones y transmitía todas las informaciones o las órdenes que mandaban de Bogotá; que el horario estaba establecido en el mismo contrato; que los elementos de trabajo era de UMAF y se desarrollaban dentro de las instalaciones del Hospital Nuestra Señora del Pilar, en el área de rehabilitación; que la demandante era FISIOTERAPEUTA y recibía mensualmente \$1.575.000,00 que eran consignados directamente a la cuenta; que quien contrató a la demandante fue JUAN CARLOS quien era el que se encargaba de hacer los contratos por escrito, dado que él se reunía con ellas y firmaban el contrato; que la causa de la terminación del contrato, era porque ya no iban a tener más atención en la zona y se iban a Bogotá y por eso, les terminaron el contrato a todos; que la demandante no tenía autonomía de poder atender a otro paciente, sino únicamente los que decía UMAF; que la actora debía cancelar su salud, pensión, ARL y seguridad social; que debían pasar una cuenta de cobro y acreditar el pago de la seguridad social; que la demandante laboraba en el horario de 7:00 a.m. a 12 p.m. y ella en la tarde, pero si tenía que entregar algún documento podía darse cuenta quienes estaban en la sala y que estaban haciendo; que a la actora le quedaron debiendo salarios y prestaciones; que las funciones de la demandante eran asignadas, pero debía diseñar planes de atención y rehabilitación en casa, para cada uno de los pacientes; que no podía delegar las labores, dado que eran personales y de manera presencial; que la actora no era autónoma, dado que no podía cambiar las reglas, solo cumplir con lo que le estaban exigiendo; que siempre

que convocaron a reuniones debían asistir, dado que no pueden delegar; que la demandante tenía uniforme tipo pijama de médico que tenía el logo de la empresa en el bolsillo en el lado izquierdo.

Analizadas las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte actora, no denotan ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fueron contestes en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditaron ser testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo de la demandante; por ende, eran conocedoras de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral.

Correspondía a la sociedad demandada, desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad, sin embargo, la demandada no contestó la demanda y, por ende, no trajo prueba alguna al plenario que derrumbara la presunción de subordinación. Contrario a ello, con los testimonios recaudados, se puede extraer que existió el vínculo laboral con un horario de trabajo establecido, prestación personal del servicio y una remuneración, por lo que la decisión no merece reproche alguno.

Lo anterior, tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por la demandante, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo tal como lo indicara el funcionario de primer grado, por lo que la labor desarrollada por la actora no es de un contrato de prestación de servicios, sino un contrato de trabajo, primando la realidad sobre las formas, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en la que declaró la existencia de la relación laboral entre YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA y la UMAF LIMITADA en el límite temporal del 1° de febrero de 2013 al 30 de enero de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por la declaratoria de ineficacia, corresponde a la Sala determinar si el

juzgado de primera instancia erró al condenar a la demandada, por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y la parafiscalidad.

Como argumento, alega el recurrente que se presume la mala fe de la demandada, pero no se tuvo en cuenta, que la empresa tenía la convicción de haber celebrado un contrato de prestación de servicios y, por tanto, no le correspondía hacer los pagos de la seguridad social, aunado a la situación económica que le impidió contratar los servicios de un abogado, para ejercer su derecho de defensa.

Es sabido que la buena fé es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta, de allí entonces, que, en cada caso particular, se deba estudiar si el empleador ha actuado bajo el principio de la buena fé, para ser exonerado del pago de la indemnización.

Como ya se indicó anteriormente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que es menester en todos los casos evaluar la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, con el análisis de las pruebas y todas las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo para determinar si hay un argumento sólido y factible, que permita llevar a la creencia fundada que está actuando correctamente o conforme a la ley.

Cotejado el acervo probatorio y en especial la actitud de la demandada, se constata que era procedente la sanción moratoria, pues disfrazó una verdadera relación laboral bajo el contrato de prestación de servicios, no hubo interrupciones de tiempo en la suscripción de los contratos, desconociendo el tiempo de descanso (vacaciones), por lo que no puede considerarse que ha actuado de buena fe. Además de lo anterior, la demandada tuvo la oportunidad de acreditar el pago y no lo hizo, por lo que la condena era inminente.

A juicio de la Sala, el fundamento esgrimido por la parte demandada no tiene la solidez que se requiere para que sea exonerado de las condenas impuestas, pues dicha creencia, no puede ser esgrimida como argumento para liberarlo de la sanción moratoria. Tal como lo indicara el funcionario de primer grado, ni siquiera compareció al proceso a contestar la demanda y, por tal motivo, la conducta adquiere el carácter de mala fé.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 16 de marzo de 2005 rad. 23987 expuso:

“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00175-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA
Dddo: UMAF LIMITADA

a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

[...]

(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación no se encuentra acreditada una razón fundada, que permita exonerar a la demandada de la sanción impuesta, motivo por el que se confirmará el fallo de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a los reparos advertidos en el curso de la segunda instancia, por la condena frente a las prestaciones sociales y las vacaciones, es punto que no fue sustentado al momento de interponer el recurso de apelación, por lo que mal podría en esta instancia adicionar un nuevo reparo contra la sentencia.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9512-2017 de fecha 21 de junio de 2017 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

"Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones, pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia".

De todo lo anterior, se constata entonces que dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00175-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA
Dddo: UMAF LIMITADA

En consecuencia, se confirmará la sentencia y se condenará en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la parte demandada. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte actora, suma que deberá ser liquidada por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del C.G. de P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA** contra **UMAF LIMITADA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la parte demandada. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte actora, suma que deberá ser liquidada por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del C.G. de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente con Permiso de la Sala)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467f5ed2919e0ea846e9168e7a2d45333aab567d4a8001503d9c6b369af589c**

Documento generado en 24/11/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>